

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 355-2018

Lima, 07 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600135687 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Coimolache S.A. (en adelante COIMOLACHE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 de septiembre de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del señor Cleder Yomar Vásquez Silva, trabajador de la empresa Geomyn & Asociados S.R.L.¹ (en adelante GEOMYN), en la unidad minera "Acumulación Tantahuatay" de COIMOLACHE.
- 1.2 **16 al 18 de septiembre de 2016.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Tantahuatay" de COIMOLACHE.
- 1.3 **23 de septiembre de 2016.-** COIMOLACHE presentó su informe de investigación de accidente mortal.
- 1.4 **10 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 879-2017 se notificó a COIMOLACHE el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 COIMOLACHE no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **29 de enero de 2018.-** A través del Oficio N° 52-2018-OS-GSM se notificó a COIMOLACHE el Informe Final de Instrucción N° 36-2018.
- 1.7 **5 de febrero de 2018.-** COIMOLACHE presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al artículo 266° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO) y al artículo 33° del RSSO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COIMOLACHE de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 266° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por operar el Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte incumpliendo la autorización de

¹ Empresa no inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras de la Dirección General de Minería.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 355-2018**

funcionamiento aprobada mediante Resolución N° 056-2016-MEM-DGM/V de fecha 19 de febrero de 2016, en los siguientes aspectos:

- Realizar la conformación del Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte en dos zonas diferenciadas: Este y Oeste.
- Construir un muro de contención temporal de material estéril de base de 30 metros, ancho de cresta de 8 m y altura de muro de 6 m, en el área del Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte.
- Acumular material orgánico en la parte superior del Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte, el cual debía ser almacenado en el depósito de material orgánico, ubicado al sureste del Tajo Ciénaga Norte.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 33° del RSSO. El depósito para el almacenamiento de material orgánico saturado, construido en el área del Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte, no contaba con estudios de geología, hidrogeología, estabilidad de taludes y parámetros de diseño.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.2.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta setecientas (700) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Descripción del Accidente:

Titular de la actividad minera	Compañía Minera Coimolache S.A.
Lugar del accidente	Depósito de material estéril (DME) Ciénaga Norte
Unidad minera	Acumulación Tantahuatay
Accidentado	Cleder Yomar Vasquez Silva
Ocupación	Operador de excavadora
Fecha de accidente	14 de septiembre de 2016

El día 13 de septiembre de 2016, el trabajador Cleder Yomar Vásquez Silva, operador de la excavadora CAT 320 DL, recibió la orden de continuar con los trabajos de corte y carguío de material orgánico de la zona baja del Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte. El material orgánico saturado estaba siendo acumulado en un depósito temporal construido mediante la conformación de un muro de contención en la parte superior de la zona en construcción del Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte.

Aproximadamente a la 1:20 am del día 14 de septiembre, el señor Cleder Yomar Vásquez Silva se encontraba realizando el carguío de material orgánico al volquete Volvo de placa AED-857. A su vez, el supervisor de GEOMYN señor Manuel Arnaldo Chávez Vásquez se encontraba supervisando la descarga del material orgánico en el depósito temporal, en esos instantes observó que el muro de contención del depósito temporal empezó a colapsar y se produjo el deslizamiento del material orgánico depositado, arrastrando consigo el material estéril con el que había sido construido el muro de contención del depósito temporal, por lo que ordenó mediante radio a los operadores de equipos y trabajadores que se retiren de la zona de trabajo hacia una zona segura.

Sin embargo, el señor Cleder Vasquez Silva, operador de la excavadora CAT 320 DL, no logró salir del área de trabajo y fue arrastrado conjuntamente con el equipo quedando cubierto por el material orgánico. Luego de realizadas las labores de búsqueda y rescate, el trabajador fue encontrado sin vida el 15 de septiembre de 2016 a las 5:00 am, dentro de la cabina de la excavadora. Fotos y croquis del accidente a fojas 129, 130, 164 y 165.

3.1 **Infracción al artículo 266° del RRSO.** Por operar el Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte incumpliendo la autorización de funcionamiento aprobada mediante Resolución N° 056-2016-MEM-DGM/V de fecha 19 de febrero de 2016, en los siguientes aspectos:

- Realizar la conformación del Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte en dos zonas diferenciadas: Este y Oeste.
- Construir un muro de contención temporal de material estéril de base de 30 metros, ancho de cresta de 8 m y altura de muro de 6 m, en el área del Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte.
- Acumular material orgánico en la parte superior del Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte, el cual debía ser almacenado en el depósito de material orgánico, ubicado al sureste del Tajo Ciénaga Norte.

El artículo 266° del RRSO establece lo siguiente: *“Tanto para operación en mina subterránea como en tajo abierto, los botaderos de desmontes y de suelo orgánico superficial (top soil) se operarán de acuerdo a lo aprobado por la Dirección General de Minería (...)”.*

Mediante Resolución N° 056-2016-MEM-DGM/V del 19 de febrero de 2016 se autorizó el funcionamiento del Depósito de Material Estéril DME Ciénaga Norte (fojas 204 al 217). Esta autorización se sustentó en la “Ingeniería de Detalle Botaderos de Desmonte y de Material Orgánico – Proyecto Ciénaga Norte” (fojas 431 a 772), elaborado en octubre de 2008, del cual se tiene lo siguiente:

- Las figuras 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 muestran la configuración final del depósito DME Ciénaga Norte, el mismo que debía ser conformado por banquetas formando un solo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 355-2018

componente, y en el cual no estaba prevista la construcción de un depósito temporal de material orgánico (fojas 472 al 476).

- En el numeral 2.2 señala (foja 438): *“El material orgánico proveniente de los trabajos en movimiento de tierras a desarrollar durante la construcción, serán almacenados y operados en un área de acumulación denominada Botadero de Material Orgánico. El botadero se emplazará al oeste del pad de lixiviación y de las pozas de procesos, sobre una zona de bofedales”.*
- El plano N° 100-02 (foja 748) muestra que la ubicación del depósito de material orgánico se encuentra al sureste del depósito de desmonte DME Ciénaga Norte, donde debía ser acumulado el material orgánico producto del desbroce del DME Ciénaga Norte.

No obstante lo autorizado, durante la supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (foja 83): *“La construcción del depósito temporal de material orgánico saturado (material inadecuado de desbroce) en el lado este, en la coordenada UTM WGS 84 9255273N y 754225E, ubicado dentro del depósito de material estéril DME Ciénaga Norte, fue realizada mediante la conformación de un muro de contención sin considerar los parámetros de construcción contemplados en el diseño. (...)”.*

Por su parte, el numeral 4.5 del Informe de Supervisión (fojas 67 y 68) señala: *“Actualmente vienen realizando el apilamiento y conformación de banquetas con material estéril procedente del tajo abierto Ciénaga Norte en la zona Oeste y Este del depósito de material estéril DME Ciénaga Norte”.*

Asimismo, el plano “Depósito DME CN” (foja 219), de septiembre de 2016, muestra la división de dos zonas operativas del depósito DME Ciénaga Norte: Zona Oeste de 2.5 ha; y Zona Este de 3.4 ha, lo que resulta contrario al Estudio de Ingeniería de detalle de octubre de 2008.

En cuanto a la conformación del muro de contención y la disposición de material orgánico en el DME Ciénaga Norte, el numeral 4.1.2 del Informe de Supervisión señala (foja 64): *“El material orgánico saturado (material inadecuado de desbroce) era acumulado en el depósito temporal, construido mediante la conformación de un muro de contención con material estéril de 8.0 m de cresta y 6.0 m de altura en la parte superior de la zona en construcción del depósito de material estéril DME Ciénaga Norte”.*

En las fotografías N° 2, 3, 4, 5 y 6 (fojas 127 a 129) del Informe de Supervisión se muestra el depósito temporal de material orgánico saturado y el muro de contención construido con material estéril.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 36-2018² (fojas 1217 a 1222), notificado el 29 de enero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- En la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- Conforme al análisis realizado se ha determinado el incumplimiento al artículo 266° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 36-2018, la infracción al artículo 266° del RSSO resulta sancionable con una multa de doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 36-2018, con fecha 5 de febrero de 2018, COIMOLACHE presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción al artículo 266° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por COIMOLACHE cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 266° del RSSO sancionable con una multa de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** El depósito para el almacenamiento de material orgánico saturado, construido en el área del Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte, no contaba con estudios de geología, hidrogeología, estabilidad de taludes y parámetros de diseño.

El artículo 33° del RSSO establece lo siguiente:

“Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, (...), hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño (...) entre otros, según corresponda. Dichos estudios deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados (...).”

El numeral 4.1.3 del Informe de Supervisión detalla como causa sub estándar del accidente (fojas 65; subrayado agregado): *“Construcción del depósito temporal de material orgánico saturado (material inadecuado de desbroce) mediante la*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 355-2018**

conformación de un muro de contención con material estéril sin parámetros de construcción ni diseño, dentro del área que ocupa el DME Ciénaga Norte”.

Cabe señalar que el depósito para el almacenamiento de material orgánico saturado, construido en el área del Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte, era utilizado para la acumulación del material orgánico saturado (material inadecuado de desbroce) tomado del propio Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte y construido mediante la conformación de un muro de contención con material estéril de 8.0 m de cresta y 6.0 m de altura en la parte superior de la zona en construcción del Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte (fojas 64).

Las fotografías N° 2 y 3 (fojas 127 y 128) del Informe de Supervisión muestran el depósito temporal de material orgánico saturado el cual no contaba con estudios de geología, hidrogeología, estabilidad de taludes y parámetros de diseño.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 36-2018 (fojas 1217 a 1222), notificado el 29 de enero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- En la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.
- Conforme al análisis realizado, se ha determinado el incumplimiento al artículo 33° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cincuenta con cincuenta y seis centésimas (50.56) Unidades Impositivas Tributarias.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 36-2018, la infracción al artículo 33° del RSSO resulta sancionable con una multa de cincuenta con cincuenta y seis centésimas (50.56) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 36-2018, con fecha 5 de febrero de 2018, COIMOLACHE ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción al artículo 33° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por COIMOLACHE cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio

del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 33° del RSSO sancionable con una multa de cincuenta con cincuenta y seis centésimas (50.56) Unidades Impositivas Tributarias corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Infracción al artículo 266° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de la multa quede determinado como sigue:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ Diciembre 2017)	8,910.10
Beneficio económico por costo evitado (S/ Diciembre 2017)	1,059,137.51
Costo servicios no vinculados a supervisión ³	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Diciembre 2017)	1,072,581.87
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	3,575,272.91
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Monto Calculado (S/)	3,575,272.91
Monto Calculado (UIT)	861.51
Multa Tope(UIT) ⁴	250.00
Multa IFI 36-2018 (UIT)	250.00
Factor de reconocimiento: 30%	0.7
Multa (UIT)	175.00

4.2 Infracción al artículo 33° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de la multa quede determinado como sigue:

Cuadro N° 2: Cálculo de multa⁵

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ Set. 2016)⁶	74,143.99
TC Setiembre 2016	3.384
Número de meses	15
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ Diciembre 2017)	25,704.03
TC Diciembre 2017	3.246
Beneficio económico por costo evitado (S/ Diciembre 2017)	83,446.00

³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁴ Tipificación Rubro B, numeral 1.2.1.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

⁵ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas para contar con los estudios de parámetros de diseño para el área del Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte. No aplica ganancia Ilícita, considerando que el aseguramiento de estabilidad física no es una actividad de extracción o procesamiento de mineral.

⁶ Incluye el costo de la elaboración de los estudios para el Depósito de Material Estéril Ciénaga Norte y la participación del especialista encargado: Ingeniero Geotecnista, (El tiempo para efectuar las labores de este especialista se encuentra considerado en el costeo de la infracción al artículo 266° del RSSO).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 355-2018

Escudo Fiscal (30%)	25,033.80
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ Diciembre 2017)	62,946.46
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	209,821.54
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa IFI 36-2018 (S/)	209,821.54
Factor de reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	146,875.08
Multa (UIT)⁸	35.39

Fuente: SVS Ingenieros Nyrstar Coricancha S.A. (Expediente 201300146585), Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A. con una multa ascendente a ciento setenta y cinco (175) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 266° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160013568701

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A. con una multa ascendente a treinta y cinco con treinta y nueve centésimas (35.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160013568702

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.2.2.: Hasta 700 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 355-2018**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner
(FAU20376082114).
Fecha: 07/02/2018
16:54:42

Rolando Ardiel Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)